

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

PRIMERA JORNADA NOTARIAL DE CÓRDOBA

Entre el 17 y el 19 de agosto de 1972 se realizó en Villa María, la Primera Jornada Notarial Cordobesa, organizada por el Instituto de Cultura Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, como iniciación de esos encuentros que en lo sucesivo se han de realizar anualmente.

El plenario de apertura, la designación de autoridades y la mesa redonda programada para el primer día se efectuaron en el edificio que ocupa el Instituto Rivadavia, antigua y prestigiosa casa docente de Villa María.

En la oportunidad la escribana delegada del Colegio de esa ciudad, señora María Olga Balderramos de Amín pronunció significativas palabras para presentar saludos a los participantes de la Jornada.

La reunión de la mesa redonda fue precedida por el homenaje rendido al general San Martín en el monumento erigido en medio de la plaza de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ciudad.

Las comisiones designadas se reunieron para dedicarse a su trabajo específico en la sede social del Club Central Argentino.

Entre los actos cumplidos merece destacarse el homenaje al doctor Antonio Sobral, eminente educador, de fecunda labor en Villa María, a través del Instituto Bernardino Rivadavia que él fundara y dirigiera.

El plenario de clausura se efectuó en los salones del Palace Hotel, en cuya oportunidad, además de escucharse los informes de los relatores se trataron asuntos de interés general par el cuerpo notarial y en especial el referente a la modificación de la ley que crea la llamada escribanía de gobierno de la provincia. El Instituto de Cultura Notarial quedó facultado para designar el asiento de la próxima Jornada y preparar el correspondiente temario.

Durante la noche del día 19, los asistentes fueron despedidos con una cena que se realizó en los salones del Club Central Argentino.

SESIÓN DE APERTURA. DISCURSO DEL ESCRIBANO CARLOS ALBERTO SMITH

Señoras y señores:

El año pasado tuvo lugar en la ciudad de Córdoba la realización del Primer Congreso de Derecho Notarial, organizado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, de proyecciones nacional e internacional y que a no dudarlo marcó rumbos en el acontecer jurídico notarial del país.

Hoy aquí en Villa María se inicia la Primera Jornada Notarial Cordobesa, hermana menor de aquél por su proyección, en el orden provincial solamente, y cuya realización es el fruto de la vocación de los notarios de nuestra provincia, por una profundización de los conocimientos específicos.

Vaya nuestro agradecimiento a esta pujante y tradicional ciudad y a sus autoridades, por el apoyo que nos ha brindado para la realización de este evento, lo que no podía ser de otra manera por su reconocida hospitalidad y porque siempre ha estado unida al quehacer cultural de la provincia den todas sus manifestaciones.

Quiero destacar la ímproba labor desarrollada por la escribana doña María Olga Balderramos de Amín, delegada de la cuarta circunscripción, para lograr que estas jornadas tengan el marco y relevancia que todos nosotros aspiramos. Desde ya le anticipo que sus afanes se verán recompensados con el éxito, a ella también nuestro agradecimiento.

La vocación a que he hecho referencia se ha plasmado también en la concreción del curso de post - graduados, instituido por la Universidad Nacional de Córdoba y que vino a satisfacer un viejo anhelo del notariado cordobés. Su desarrollo en dos años ha permitido el tratamiento intensivo de temas de gran interés notarial en las disciplinas de derecho civil, comercial, tributario, administrativo, registral y notarial.

La gran cantidad de inscriptos determinó el dictado de dos cursos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

paralelos y la inmediata gestión ante las autoridades universitarias para la institucionalización de dichos cursos.

También el Instituto de Cultura Notarial de Córdoba, a cuya iniciativa debemos estas jornadas, se halla en plena labor; su director, escribano Luis Atos Domínguez, con la colaboración de capacitados y estudiosos colegas se encuentran abocados al estudio doctrinario de distintos asuntos de interés jurídico - notarial. Indudablemente hay una toma de conciencia del notariado de Córdoba, como el de todo el país, en la necesidad de una constante actualización y especialización que le permita desempeñar un papel eminentemente social y a la vez defender su prestigiosa tradición, frente a los embates de quienes con total ignorancia de los que es función notarial, tratan de circunscribirla a una de tipo administrativo; pero el notariado va a seguir evolucionando, pues la fe notarial no podrá ser suplida de manera alguna por ninguna actividad administrativa.

A los gobernantes que a no dudarlo interesadamente mal asesorados cercenan nuestras funciones, sólo les pedimos el diálogo cordial y a no dudarlo que de ese diálogo surgirá la comprensión y entendimiento del verdadero valor de la función notarial.

Los temas a discutirse en esta Jornada han sido elegidos por su indudable importancia y actualidad; así tenemos que en el Tema I: Bienes de los menores se tiende a esclarecer la mayor amplitud de capacidad de los menores para administrar y disponer sus bienes, que les ha conferido la reforma del Código Civil mediante la ley 17711. Esta capacidad especial otorgada a los menores está íntimamente vinculada a la actividad notarial. La existencia de un fallo judicial anulando una emancipación conferida por escritura pública, obliga al estudio del tema en sus cuatro incisos.

El Tema II, referente a Sociedades comerciales, se incluyó cuando todavía la ley 19550 no se había aprobado. Su estudio se hace indispensable dado que dicha ley entrará en vigencia en el mes de octubre próximo.

El notario está obligado a orientar a sus clientes con respecto a las disposiciones de la nueva ley, dar soluciones concretas y enseñarles el alcance de algunas de sus disposiciones. La interpretación de la misma va a dar lugar a muchas y encontradas opiniones, lo que hace necesario su estudio.

El Tema III: El escribano y la sociedad, se viene discutiendo en varios congresos internacionales, sin haber agotado su tratamiento. El tema se refiere a la subsistencia misma de la profesión, permanentemente atacada; los medios de defensa los deben encontrar los propios escribanos, siendo éste el motivo de su inclusión es esta Jornada.

Los temas Sociedades comerciales y el escribano y la sociedad, serán tratados en el próximo Congreso Internacional del Notariado Latino a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires el año próximo, siendo también ésta la razón de su inclusión.

Por último, tenemos la mesa redonda a fin de discutir las dificultades que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se nos presentan con motivo de la ley 17801; la explicación de su inclusión es obvia.

A no dudarlo que la riqueza doctrinaria de los debates en comisión, sus despachos y conclusiones serán un aporte valiosos al esclarecimiento e interpretación de nuestro derecho positivo.

Colegas: la Primera Jornada Notarial Cordobesa ya está en marcha, es el mejor homenaje que podemos rendir a nuestro héroe máximo en su día. La capacidad y entusiasmo de los colegas que concurren a la misma, está asegurando su éxito.

A todos ustedes muchas gracias por su presencia. Nada más.

DESPACHOS APROBADOS

TEMA I Bienes de los menores

Informe del relator escribano Fernando Argentino Ávila

La Comisión sobre el Tema I trabajó sobre "Bienes de los Menores"; la Mesa Directiva estuvo integrada de la siguiente forma:

Presidente: Dr. Luis Moisset de Espanés; Vicepresidente: Escr. Luis Atos Domínguez; Secretarios: Escr. María Elena Juri de Hoya y Escr. Fernando Argentino Ávila; Integrantes: Escr. Oscar R. Ruiz, Gregorio Julio Estevez, Héctor J. B. Olmos, Edith Mazzuco, Olga C. de Avila, Aída P. de Domínguez, María del Pilar Baamonde de Asís y Oscar Carranza Yofre

Los trabajos presentados fueron: a) "Bienes de los menores", por el Instituto de Cultura Notarial (Escr. Aída P. de Domínguez, Olga C. de Avila, Luis A. Domínguez y Edith Mazzucco).

b) "El menor emancipado y la partición por donación", por Edith Mazzuco Barthe.

c) Por Luis Moisset de Espanés (Ponencia sobre "Bienes del menor impúber").

d) Por Luis Moisset de Espanés (Ponencia sobre bienes de menores: "Actos de disposición y actos de administración") .

El tema "Bienes de los menores" es de suma importancia notarial, puesto que lo vamos a tener que aplicar en lo sucesivo muy a menudo. La reforma de la ley 17711 cambió sustancialmente la capacidad de los menores, estableciendo una capacidad mucho más amplia que la que hasta este momento tenía. Esta reforma tiene gran importancia y es menester hacer una pequeña introducción antes de entrar al tema en sí en cuanto a los distintos grados de capacidad de los menores.

En general la legislación ha establecido una diferenciación por gradaciones: primero Menores Impúberes y Menores Adultos. Los menores impúberes son aquellos que no tienen cumplidos aún los 14 años y menores adultos, 14 años hasta que lleguen a la mayoría de edad. Dentro de estas dos distinciones básicas, luego se establece otra

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

diferenciación cuando llegan a los 18 años de edad, en que la nueva legislación ha establecido para los que han cumplido ya 18 años de edad una nueva categoría, digamos así, más amplia, dándoles la posibilidad de que obtengan una emancipación que anteriormente no estaba legislada y que es la emancipación dativa o voluntaria otorgada por el padre o por el tutor en su caso.

Entrando al temario dilucidado, la Comisión estudió en primer lugar el problema de los impúberes y determinó que tienen incapacidad absoluta y sólo pueden celebrar contrato por medio de sus representantes legales. Salvo la adquisición de la posesión por acto ilícito, a partir de los diez años (art. 2392) y la realización de los pequeños contratos de la vida cotidiana, porque para ese tipo de actos no se requiere ningún discernimiento particular. La responsabilidad por los actos ilícitos se adquiere a partir de los diez años (art. 921 y 1076).

El método que vamos a emplear en esta exposición, es el siguiente: leer los despachos y dar una somera explicación para no cansar a los estimados colegas.

La incapacidad absoluta de que padecen los menores impúberes, deriva de la propia naturaleza, de su edad, pues se considera que respecto de los actos lícitos no tienen el discernimiento suficiente como para realizarlos. Ahora, dentro de los menores impúberes están los que tienen 10 años y los que tienen menos de diez años. Los que tienen menos de 10 años evidentemente tienen una incapacidad total y absoluta. A partir de los 10 años tienen responsabilidad por los actos ilícitos; en ese caso el menor responde con sus bienes propios y eventualmente responde el padre, por ser el representante natural. Por eso es que en las conclusiones a que se ha arribado se habla de la adquisición de la posesión por acto ilícito, es decir, al tener responsabilidad a partir de los 10 años por los actos ilícitos, también tiene la posibilidad de la adquisición de la sobre-posesión de los bienes objeto del acto ilícito (artículo 2392). La realización de pequeños contratos se verifica normalmente en la vida diaria cuando el menor compra un boleto de ómnibus, un juguete, entonces son contratos menores que incluso en las legislaciones comparadas, el Código polaco, el Código húngaro, también han establecido que son válidos esos contratos, con la condición de que sean ejecutados, vale decir, que nadie podría negar la nulidad de esos contratos, que por otra parte no sería práctico, puesto que la justicia no se ocupa de las cosas mínimas. En cuanto a los menores adultos debemos establecer dos gradaciones; los menores adultos dijimos que son los que tienen 14 años hasta los 21, entonces aquí dentro de los 14 años hasta los 21 hacemos la separación de los que tienen 14 años hasta los 18 años, o que van adquiriendo una cierta capacidad; los que tienen 18 años adquieren una capacidad más amplia, como vamos a ver en el desarrollo de este tema. La conclusión sobre los menores adultos dice así: "Sólo tienen capacidad para celebrar los actos que las leyes les autorizan. La incapacidad es la regla, la capacidad, la excepción. A partir de los catorce años las leyes facultan al menor adulto para realizar entre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

otros actos los siguientes: a) Ejercer profesión por cuenta propia si hubiese obtenido título habilitante y administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos con el producto del ejercicio de la profesión; b) Contraer matrimonio, la mujer a los catorce años y el varón a los dieciséis; c) Ejercer empleo público, profesión o industria, presumiéndose autorizado por sus padres para todos los actos y contratos concernientes a los mismos".

Es decir, que tratándose de menores adultos y en general, la incapacidad es la regla, la capacidad, la excepción. Cumplidos los 14 años y de acuerdo al artículo 128, 3er. párrafo, si el menor ha adquirido título habilitante y debe entenderse por ello título expedido por entidad oficial o privada, esta última con la debida autorización estatal, puede ejercer esa profesión sin necesidad de la previa autorización de los padres y, consecuentemente como vamos a ver después, puede administrar y disponer de todos los bienes que adquiera con el producto del ejercicio de esa profesión.

Aquí en este tema del ejercicio profesional hay opiniones divergentes en cuanto a que si era necesario para ejercer la profesión haber cumplido los 18 años, puesto que algunos sostienen que la primera parte del artículo 128 al exigir los 18 años para el ejercicio de una actividad en relación de dependencia, una relación laboral, y en actividad honesta, se ha pensado por algunos autores que se requería la capacidad de 18 años también para el ejercicio de esa profesión, pero la Comisión ha aprobado el despacho en el sentido de que aún cuando no haya cumplido los 18 años el menor puede ejercer la profesión por cuenta propia sin previa autorización de los padres. Se ha tenido en cuenta que cuando el menor ha obtenido un título habilitante, ya sea por entidad oficial o privada tiene una capacidad psíquicomental suficiente como para ejercer esa profesión y, por ende, para administrar los bienes que adquiere con el ejercicio de esa profesión.

Por otra parte, se puede correlacionar este artículo con el 283 del Cód. Civil que queda subsistente aún después de la reforma y que establece que los hijos de familia adultos se presumen facultados por sus padres para ejercer empleo público, profesión o industria, y que los bienes que adquiera con el ejercicio de esta profesión, empleo público o industria, puede administrarlos y disponerlos libremente, es decir, están en esa categoría todos los bienes de cuya administración y usufructo o sólo el usufructo no goza el padre.

Menores de 18 años cumplidos. a) Pueden ser emancipados por habilitación de edad (art. 131, párrafo 3º); b) Pueden ser habilitados para ejercer el comercio (art. 131, párrafo 4º del Cód. Civil y 10 y 11 del Cód. de Com.); c) Otorgar testamento (art. 3614). Habilitación para el trabajo (art. 128).

En los menores emancipados por habilitación de edad, la capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción, puesto que las excepciones están establecidas en los artículos 134 y 135. La emancipación por habilitación de edad la otorga el padre o la madre, en caso de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fallecimiento del padre, o de haberse privado a éste de la patria potestad, y también en el caso de la filiación natural, como asimismo en el caso de que no tenga madre ni padre y esté bajo tutela, en ese caso el menor puede ser habilitado por pedido del autor o del propio menor ante el juez del domicilio previa sumaria información para probar la aptitud del menor para el ejercicio de los derechos civiles. La habilitación de edad debe hacerse por escritura pública como forma ad solemnitatem. La escritura pública, y esto en el terreno práctico, debe redactarse teniendo a la vista la partida de nacimiento para probar la filiación y para probar la edad, si se tratare del caso en que la madre viuda va a otorgar la habilitación de edad, deberá probarse además el vínculo conyugal y el fallecimiento del padre.

La escritura pública debe inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para lo cual, de acuerdo a nuestra legislación provincial, debe acompañarse testimonio con una copia a la Dirección Provincial del Registro Civil de las Personas, se procede a la inscripción en la partida correspondiente del Registro Civil General y luego en el Registro Civil especial, llamémoslo así, del lugar donde fue asentado originariamente el nacimiento.

Esta habilitación de edad, a diferencia de lo que ocurre, como vamos a ver más adelante con la emancipación por matrimonio, es revocable, en consecuencia se estima que en el caso de la revocación, también debe inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas por el mismo principio registral con el cual se verificó la inscripción primitiva. El menor emancipado por habilitación de edad, tiene la misma capacidad que el menor emancipado por matrimonio, la diferencia es la que acabo de señalar, en cuanto a la revocabilidad, principio que no se aplica en la emancipación por matrimonio, puesto que ésta es irrevocable.

Los menores de 18 años pueden ser habilitados también para ejercer el comercio de acuerdo al artículo 131, párrafo 4º, éste hace la remisión al Código de Comercio, es decir, que se debe cumplir con los artículos 10 y 11 del Código mencionado y consecuentemente deberá inscribirse esta habilitación para el comercio en el Registro Público de Comercio respectivo. Es necesario hacer una acotación en este punto, que la habilitación de edad de carácter civil, no faculta al menor para ejercer los actos de comercio, si no se ha hecho a la vez la habilitación para el ejercicio del comercio y a la inversa, cuando el menor está habilitado para ejercer el comercio y no está habilitado por virtud del artículo 131, no puede ejercer actos civiles, salvo el caso que con motivo de los actos de comercio quedara involucrado un acto jurídico civil, como en el caso planteado de la compraventa de un fondo de comercio, en cuyo balance se incluye un inmueble, que sería un acto civil, pero estando dentro del giro comercial puede realizarlo.

Por otra parte, a los 18 años el menor también como ya es sabido, y en eso no hay reforma, el artículo 3614 lo autoriza a otorgar testamento. En cuanto a la habilitación para el trabajo, artículo 128, segundo párrafo se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hace notar que el menor, cumplidos los 18 años, puede establecer una relación laboral sin necesidad alguna de autorización por parte de los padres. Esta habilitación requiere tres condiciones: cumplir los 18 años, que el trabajo sea en relación de dependencia y la tercera es que el trabajo sea en una actividad honesta. Los bienes que adquiere este menor con el producto de ese ejercicio de la relación laboral, también puede administrarlos y disponer libremente de ellos; en consecuencia la ponencia aprobada dice:

Capacidad laboral: Es necesario que tenga 18 años cumplidos, que trabaje con relación de dependencia y que la actividad desarrollada sea honesta. Cumplidos estos requisitos, puede administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos con el producto de su trabajo. En ningún caso los actos celebrados dentro de los límites del artículo 128 pueden comprometer bienes extraños al peculio formado con el producto del trabajo. Si hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión también puede administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos con el producto de su profesión.

En este aspecto y para complementar lo dicho anteriormente, debemos destacar que en estos casos el menor puede tener dos masas de bienes, uno, una masa de bienes constituida con lo que adquiriera con el producto de su trabajo y otra masa de bienes que pueden ser de distinto origen, fundamentalmente ellos serían los adquiridos por herencia, legado o donación. Estos bienes adquiridos por herencia, legado o donación constituyen un patrimonio aparte del anterior y consecuentemente no pueden ser comprometidos por las relaciones jurídicas que estos menores hayan entablado con motivo del desempeño de esa relación laboral. También vamos a ver más adelante que estos menores, como los anteriores habilitados, pueden estar en juicio civil o criminal relacionados con el ejercicio de esa profesión, del ejercicio de ese derecho civil o del ejercicio de esa relación laboral.

Emancipación por matrimonio: En este supuesto la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. La capacidad es amplia con las restricciones de los arts. 134 y 135, debiéndose hacer una distinción entre los actos que le son absolutamente prohibidos (art. 134) y los que se pueden celebrar con autorización judicial (art. 135). En los supuestos de actos de disposición a título oneroso de los bienes adquiridos a título gratuito, la autorización judicial puede ser suplida por el acuerdo de ambos cónyuges, cuando uno de ellos fuese mayor de edad.

Ya lo dije anteriormente, en estos casos la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. La incapacidad estaría dada por el artículo 134, que establece que el menor no puede, ni con autorización judicial, aprobar las cuentas de su tutor y darles finiquitos, afianzar obligaciones, hacer donación de los bienes habidos a título gratuito, eso de acuerdo al artículo 134 y de acuerdo al artículo 135, el menor emancipado por matrimonio puede administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos a título oneroso, pero no de los adquiridos a título gratuito, para cuya disposición se requiere el acuerdo del cónyuge, cuando fuere

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mayor de edad o en su defecto la autorización judicial.

Menores casados sin autorización: No tendrán la administración, ni la disposición de los bienes recibidos o que recibiesen a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen vigente para los menores no emancipados, salvo ulterior habilitación.

Es decir, que los menores que se hubiesen casado sin la autorización de los padres, no tienen la administración, ni la disposición de los bienes recibidos o que recibiesen a título gratuito - a contrario sensu, tienen sí la administración y disposición de los que hubiesen recibido o adquirido a títulos oneroso; aquí es necesario distinguir que de acuerdo a la ley 2393, anteriormente, el menor no tenía ni la posesión de los bienes que hubiese recibido a título gratuito. Conforme a la modificación del Código, tienen la posesión, pero no la administración y la disposición de esos bienes.

Esta situación del menor casado sin autorización, puede suplirse posteriormente, y lo dice el artículo "salvo ulterior habilitación", esto de ulterior a la habilitación ha sido criticado, puesto que podría haber dicho: salvo ulterior autorización, es decir, que la autorización que no se dio al contraer matrimonio, podría haberla prestado el padre posteriormente, hacerse la anotación marginal y quedar subsanada la imperfección de aquel instrumento.

Representación necesaria - Ministerio de Menores: Los representantes de los menores administran y gestionan solos (art. 56, 293 y 411), salvo los casos en que se establece la exigencia de la autorización judicial (arts. 297, 298, 434 al 449), en estos casos el Ministerio de Menores cumple la función de control y asistencia. La representación promiscua del Ministerio de Menores se ejerce en todo asunto judicial en que el menor sea parte.

El principio fundamental es que los representantes de los menores obran, administran y gestionan solos, puesto que están autorizados por la ley y esos actos son considerados como si fueran hechos por el propio menor. En los casos en que taxativamente establece la ley, se requiere la existencia de la autorización judicial y en ese trámite de autorización judicial es parte indispensable del Ministerio de Menores que cumple esa función de control y asesoramiento y asistencia, puesto que está en juego un interés público, un interés de orden social y que tiende a que el menor no se vea perjudicado por los actos de disposición que pueda realizar el padre, si no hubiera ese control del Ministerio de Menores. Finalmente, en todo asunto judicial es necesario siempre la intervención del Ministerio de Menores como he dicho.

Distinción entre los actos de disposición, administración y las enajenaciones: No deben confundirse los actos de disposición con las enajenaciones. El acto de disposición es aquél que altera o cambia la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y el de administración el que tiene por finalidad su normal aprovechamiento. Con sentido práctico, dentro de nuestro sistema jurídico, puede afirmarse que son actos de disposición aquéllos en los cuales el Código Civil exige

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a los representantes voluntarios un poder especial, y a los representantes necesarios la autorización del juez.

Es evidente que hay que hacer una distinción muy cabal acerca de los actos de disposición, en primer lugar con los actos de administración. Los actos de disposición son aquellos, como hemos dicho, que alteran o cambian la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio. Esto no significa simplemente desprenderse de los bienes o transferirlos; puede existir acto de disposición sin que haya una transferencia de bienes, por eso es que se dice al comienzo que hay que distinguir también los actos de disposición con las enajenaciones. Acto de disposición puede ser, por ejemplo, el cambio de destino de un inmueble que está en este momento trabajando como una explotación agropecuaria y transformarla en una explotación minera; ese es un acto de disposición que no significa una enajenación. Los actos de administración por otra parte, se distinguen perfectamente de los actos de disposición y de las enajenaciones, puesto que tienden simplemente al aprovechamiento del bien, aun cuando en algunos casos haya actos de disposición, entre comillas "actos de enajenación", como el caso de la venta de los animales que no constituyen el plantel de una hacienda, de la venta de los frutos o de las cosechas. Esos no son actos de disposición, sino de administración, porque tienden al aprovechamiento normal de un patrimonio.

Menor emancipado y la partición por donación. La división por donación efectuada por los ascendientes constituye por su esencia una verdadera partición. Debe obligatoriamente realizarse por escritura pública, porque esta forma es exclusivamente ordenada por la ley. La reforma introducida por la ley 17711 al Código Civil, determina la equiparación de la habilitación de edad, a la emancipación por matrimonio. La partición constituye por su esencia un acto de disposición que cae dentro del supuesto del art. 135. Los menores emancipados, tienen capacidad para aceptar la partición por donación realizada por su ascendiente, con el consentimiento de su cónyuge mayor de edad o autorización judicial.

La división por donación o partición por donación como nosotros normalmente le llamamos, es una verdadera partición en el sentido que establecen los artículos relativos a las sucesiones propiamente dichas, puesto que aquí se trata de una partición hecha por acto entre vivos y rigen las mismas reglas en este acto de partición por acto entre vivos, que las que deben regir para el caso mortis cause, es decir, que debe respetarse en cada caso de partición por donación la legítima del heredero forzoso, la igualdad de las partes o cuotas que se asignen a cada uno de los herederos y todas las reglas aplicables en materia de división de los bienes sucesorios. Por eso es que se afirma que la división por donación constituye por su esencia una verdadera partición. Esta partición por donación está establecido en el Código que debe otorgarse por escritura pública bajo pena de nulidad, de modo que esto no ofrece ningún inconveniente y no merece ningún comentario.

La reforma de la ley 17711 al determinar la equiparación de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

habilitación de edad con la emancipación por matrimonio y la afirmación de que la partición constituye por su esencia un acto de disposición, nos llevan a la conclusión de que los menores emancipados, ya sea por habilitación de edad o emancipación dativa, como los emancipados por matrimonio, necesitan para aceptar la partición por donación, hechas por sus ascendientes en el caso del matrimonio, la conformidad o el consentimiento del cónyuge, que fuera mayor de edad. Por cierto que para la aplicación del artículo 135 si ninguno de los cónyuges fuera mayor de edad, necesitarán de la autorización judicial, y en el caso del menor habilitado, es decir, con emancipación dativa, se necesitaría la autorización judicial en todos los casos.

Nulidad de los actos jurídicos realizados por el representante: a) Actos realizados por el representante sin los recaudos exigidos por la ley: son actos nulos, de nulidad manifiesta, pero relativa.

b) Actos del representante que padece de incapacidad de derecho para celebrarlos: son actos nulos o anulables, pero de nulidad absoluta.

c) Actos en los que se halla viciada la voluntad del representante: son actos anulables de nulidad relativa.

d) Los actos realizados por el representante necesario deben considerarse como efectuados por el propio menor y, en consecuencia, la acción de éste para solicitar la nulidad de los mismos prescribe en el plazo fijado por el art. 4031 del Cód. Civil.

Los actos realizados por el representante sin los recaudos exigidos por la ley son, en primer lugar, nulos porque precisamente la no observancia de los recaudos exigidos, determina esa nulidad. Son de nulidad manifiesta porque surgen espontáneamente de la simple observación del documento, pero son de nulidad relativa porque pueden ser confirmados por el menor cuando llega a la mayoría de edad; verbigracia, puede suceder que el representante, aún con los vicios que hemos señalado, no lesiona su patrimonio y, en consecuencia, dice confirmo el acto realizado por mi representante.

Los actos del representante que padece de incapacidad de derecho para celebrarlos, son actos nulos o anulables, pero de nulidad absoluta. Esto es evidente puesto que el representante que realiza un acto en contravención a normas que interesen al orden público, verbigracia, padre que le compra al hijo o tutor que le compra al pupilo, aquí está interesado el orden público, en consecuencia son actos absolutamente nulos, sin ninguna validez, por tanto inconfirmables.

Los actos en que se halla viciada la voluntad del representante son actos anulables de nulidad relativa. En estos casos, esa voluntad viciada del representante puede ser subsanada posteriormente por el menor dentro de los términos de la prescripción que ya hemos señalado, por eso es que decimos que son actos anulables, y son actos anulables puesto que dependen de una investigación previa, a diferencia de los actos nulos de nulidad absoluta que ya no dependen de una investigación previa o de nulidad manifiesta mejor dicho, que surgen del propio instrumento y no necesitan de una investigación judicial. En este caso sí, al estar viciada

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la voluntad ya sea por error, por intimidación, por violencia, etc., se necesita de una investigación judicial para determinar esa nulidad y en consecuencia, una vez determinado ese vicio de la voluntad, puede ser anulado. Es relativo, porque el menor llegado a la mayoría de edad, como en los casos que anteriormente hemos señalado de nulidad relativa, puede confirmar el acto, porque puede suceder que haya sido realizado el acto por el representante con vicio de la voluntad, pero sin que haya causado una lesión al patrimonio del menor y el menor puede confirmarlo.

Finalmente, los actos realizados por el representante deben considerarse como efectuados por el propio menor. Esto es así puesto que en la representación necesaria, ya sea por parte de los padres que ejercen la patria potestad o el tutor que ejerce la tutela, se aplican las mismas reglas del mandato, y ya sabemos que en materia de mandatos los actos realizados por el mandatario se consideran realizados por el propio mandante. Por eso afirmamos que los actos realizados por el representante necesario deben considerarse como efectuados por el propio menor en consecuencia la acción para solicitar la nulidad de los actos, es la que prescribe el artículo 4031 que hacía referencia a los casos de las mujeres casadas y en la segunda parte del artículo se refiere a los menores de edad que pueden alegarla dentro de los dos años, de haber llegado a mayoría de edad.

TEMA II Sociedades comerciales

Informe del relator escribano Felipe Oscar Drallny

La Comisión a cargo del Tema II Sociedades Comerciales - estuvo integrada por los escribanos: Manuel R. López Seoane, Aleira G. de Spila, Mauricio Drallny, Elma D. Irazuzta de Unsain, Graciela Cocco, Graciela Pacheco, Clara Pellegrini de Ortiz, Ernesto Fantín, Francisco José Servidio, Angel Reale, Pedro D. Pauletti, Blanca Avendaño, Haydée Conti de Pieri, María O. Balderramos de Amín, Olga Martín, Berta Rodeiro de Mercado, Dora de Castellini, Rosa V. de Biscayart, Enrique Paris, Laura García, Elena Rosa Ottaviano, Raimunda Rivero, Norma S. de Rigo y Dora Inés Landaburu.

Sus autoridades fueron: Presidente: Domingo L. Lanfranchi; vicepresidente: Felipe Oscar Drallny, secretarios: Edith Elman de Galina y Luis A. Quintana Ferreyra.

La Subcomisión de despachos elegida estuvo integrada por Ernesto Fantín, Angel Reale y Manuel R. López Seoane, a quien debemos agradecer su activa participación y en especial la Subcomisión de despachos gracias a cuya labor contamos con un despacho que realmente va a sentar pautas sobre este difícil tema

Cinco fueron los trabajos presentados: "Instrumentación de las sociedades comerciales", por Clara Pellegrini de Ortiz; "Personalidad real de las sociedades comerciales en la nueva ley 19550 y su implicancia en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los diversos dispositivos legales", por Felipe O. Drallny, "Sociedades no constituidas regularmente - Personalidad - Clasificación - Capacidad", por Francisco José Servidio- "Administración y representación de las sociedades comerciales", por Elena La Valva Sinagra y Elina del Cormen Tonnelier, y "Transformación, fusión y escisión de sociedades", por Olga Riera de Spila y Clara Susana Yamamoto.

Cinco fueron los despachos formulados por la Comisión sobre los siguientes puntos: "Instrumentación de sociedades comerciales" - "Registro público de las sociedades" - "Personalidad de las sociedades" - "Sociedades multinacionales" y "Sociedades no constituidas regularmente".

Voy a leer los despachos producidos y sobre todo en uno de ellos haré un breve comentario para que sirva de justificativo, de explicación no proponente de justificativo de estos despachos:

"Instrumentación de sociedades comerciales"

Con referencia a la instrumentación de las sociedades comerciales la ley 19550 en su artículo 4º determina opción para recurrir al instrumento público o al privado y específicamente para las sociedades anónimas y en comandita por acciones requiere instrumento público (art. 165 y art. 316).

Apuntamos: Que la ley no especifica qué tipo de instrumento público es hábil para la constitución de las sociedades comerciales.

Que no es buena técnica jurídica el uso de vocablos y términos cuya significación de lugar a interpretaciones diversas.

Que es necesario establecer claramente y sin lugar a dudas cuales son los instrumentos públicos aptos para la constitución de sociedades comerciales.

Que los instrumentos públicos judiciales y administrativos no son idóneos para la constitución de sociedades comerciales, dado que el juez debe actuar como control de legalidad y la administración, como ente de contralor estatal.

Que el notario es el funcionario público dotado de capacidad, competencia e investidura legal necesaria, para interpretar y consignar el negocio jurídico de las partes con la mayor garantía de eficiencia y conocimiento del derecho. En consecuencia concluimos: Que debemos interpretar que la ley 19550 cuando habla de instrumento público, se está refiriendo a escritura pública, salvo las excepciones expresamente consignadas.

Sobre este particular punto se ha dicho mucho- lo primero que podemos apuntar es esto: que en realidad la nueva ley no ha variado en esencia la situación jurídica existente. El Código de Comercio aludía a la posibilidad de instrumentación por los llamados instrumentos privados o los públicos y siempre usó la terminología "instrumento público". Cuando la ley anterior hablaba de escritura lo hacía con un sentido vulgar, es decir, no dijo nunca escritura pública sino dijo "la escritura debe contener" dando a entender el papel o la cosa escrita.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Naturalmente hay una tradición sobre el particular que dio lugar a una sola interpretación, que el tipo de instrumento público para cierto tipo de sociedades era el adecuado, o sea la escritura pública. La sanción de esta ley naturalmente al crear una variante, no tanto de fondo sino de ubicación de este dispositivo, ha traído por parte de otros profesionales, de derecho y otros que no son de derecho, ciertas interpretaciones extrañas que parecían dar a entender como que la escritura ha dejado de ser una exigencia y que cualquier otra cosa que tuviera una forma pública o que pudiera parecer revestida de ciertas formas, sería el instrumento público adecuado.

En el trabajo hemos hecho una serie de consideraciones que se sintetizan en este despacho. No queremos abundar tampoco en una explicación acerca de un tema que es muy debatido- lo cierto es esto: hay en la parte general de la ley un dispositivo que deja abierto los caminos y es el artículo 4° a que hacemos referencia aquí es decir, que como norma general la ley sigue facultando a la opción del instrumento privado o público, pero se reserva para cierto tipo de sociedades que son las anónimas y las en comandita por acciones, una exigencia particular que es la del instrumento público.

Ahora, por qué la ley no ha especificado algo que podría haber sido más simpático a nuestro punto de vista, es decir, ¿por qué no ha dicho "escritura pública"? Nosotros no hemos tenido el tiempo necesario para ahondar exhaustivamente el tema y decir así con precisión el por qué, pero sí podemos tener en consideración especial que en los artículos 28 y 308 de la ley, que a su vez hacen referencia el primero a los artículos 51 y 53 de la ley 14394 y también al artículo 79 de la ley 19551, nos hallamos frente a una situación en que la instrumentación es pública pero no puede ser viable por la vía de la escritura, como en el caso de las sociedades en que hay herederos menores; evidentemente por razones de orden público no puede intervenir para dar solución a esa situación un escribano público, sin embargo la ley pide un instrumento público, entonces obviamente por una razón de mecánica la ley 19550 no podía entrar sino a dar un término general, el instrumento público es el género, la escritura es la especie.

En los casos precitados evidentemente la ley ha regulado taxativamente situaciones de excepción, lo que nos lleva así por vía de exclusión a la conclusión de que el instrumento público adecuado para las demás situaciones, no puede ser otro que la escritura pública.

Naturalmente, algo que decimos aquí en el despacho es muy importante considerar, y es aquello de "que no es buena técnica jurídica el uso de vocablos y términos cuya significación dé lugar a interpretaciones diversas", aunque me permitiría decir que aquí no nos encontramos con algo muy nuevo y es un problema del derecho en general, el que versa sobre la necesidad de un lenguaje jurídico y una lógica jurídica. Nuestros problemas se derivan y quiero que me perdonen el marginar un poco el tema pero creo que es interesante destacarlo que por la falta de un lenguaje preciso, técnico y adecuado, de un mismo instituto, se obtienen

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a través de diversas posturas muchos conceptos y definiciones diversas. Si se pretende usar la lógica jurídica partiendo de premisas que no son ciertas, las conclusiones tienen que ser totalmente diversas. Yendo más adelante decimos "que es necesario establecer claramente y sin lugar a dudas cuáles son los instrumentos públicos aptos para la constitución de sociedades comerciales". Aquí juegan las consideraciones que se han tenido en cuenta antes de la sanción de la ley, es decir, primero si son instrumentos o no de aquéllos que se pretenden tener por tales y segundo si los funcionarios que estarían a cargo de su confección pueden hacerlo.

Evidentemente una sociedad no puede emanar en sede judicial porque sabemos, eso es elemental y se ha dicho ya tantas veces que parece manoseado, que la jurisdicción o lo que compete a los jueces es solamente lo contencioso, es decir, lo que sería negocio jurídico no puede llevarse a la justicia para que un juez le dé forma. Ahí diríamos que el juez no es competente en razón de la materia.

Además quiero agregar esto, evidentemente no todo lo que pasa por un juez es un instrumento público, en todo caso aquello que es materia de los autos y sentencias.

Hacemos valer estas consideraciones con respecto a las actuaciones administrativas, que no son idóneas y más que se tratan exclusivamente de actividades de contralor. He sentido de abogados autorizados, que las actuaciones administrativas de Inspección de Sociedades Jurídicas podrían ser esos instrumentos públicos. Yo creo que es una confusión de conceptos y se cree que es público aquello que tiene más o menos una cierta publicidad, es decir, el hecho de que haya pasado a través de ciertos funcionarios haría creer que es un instrumento público. De acuerdo al artículo 979 del Cód. Civil, no hay más instrumento público que aquellos que emanan de funcionarios públicos autorizados para ello conforme a las leyes específicas.

Decimos "que el notario es el funcionario público dotado de la capacidad, competencia e investidura legal necesaria, para interpretar y consignar el negocio jurídico de las partes con la mayor garantía de eficiencia y conocimiento del derecho".

Esto creo que no merece una especial explicación y es casi un axioma, una verdad evidente. Si no cuadra que en ningún otro tipo de funcionario por razones de diverso tipo, ya sean funcionarios administrativos o funcionarios judiciales, pueda extender un instrumento cuyo contenido es esencialmente negocio privado y siendo ese el campo del escribano, no tenemos que dar una explicación especial para justificar su participación. Y como conclusión decimos: "que debemos interpretar que la ley 19550 cuando habla de Instrumento Público, se está refiriendo a la escritura pública porque esa es la tradición argentina y eso es lo que la lógica jurídica nos indica, salvo las excepciones expresamente consignadas", estas últimas son las confirmatorias de la regla y las que hemos citado al empezar las consideraciones.

El segundo despacho dice así:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Registro Público de las Sociedades"

Que el sistema de registración de las sociedades comerciales, constituye sin duda alguna uno de los medios más efectivos para llevar a cabo la publicidad de la constitución y desarrollo de la vida societaria.

Que dicha forma de publicidad o posibilidad de conocimiento por los terceros, está fundada en estrictas razones de "Orden Público" y es por lo tanto inderogable, constituyendo a la vez uno de los pilares fundamentales de la actividad jurídico-negocial en el orden comercial.

Que la fijación por la ley 19550 de un nuevo sistema de registración de tipo "personal", mediante la formación de legajos individuales para las sociedades, importa afianzar el concepto de "sujetos de derecho" de las mismas y a la vez establecer un medio técnico más efectivo para el fácil acceso a la información.

Sobre esta materia, la registración, creo que las mismas consideraciones que tuvieron valor para su implantación en la ley anterior siguen vigentes para esta, lo único que se ha hecho técnicamente es pulir, perfeccionar en función de un concepto que la ley ha fijado a las sociedades. La ley es un todo coherente y si se ha delimitado un concepto preciso acerca de las sociedades, como persona, como sujeto de derecho, todos los demás institutos tienen que ser regulados en consonancia, aquí podemos considerar dos aspectos, uno que es el mencionado en primer término, o sea el fundamento de la registración, toda la registración tiene un fundamento de orden público o sea el interés de los terceros. Esas consideraciones que valen para los Registros de Propiedades, para los Registros de determinados Bienes Muebles, valen para el Registro Público.

Y en segundo término, aquí nos encontramos con algo particularmente interesante y que la ley 19550 estructura un sistema de registración personal en oposición al sistema cronológico, que ha sido el sistema utilizado para toda la registración hasta hace relativamente poco, en los Registros Inmobiliarios, y en el Registro Público de Sociedades. El registro cronológico es conceptualmente el más sencillo porque es recepticio, es decir, se limita meramente a plasmar, a dar publicidad a una serie de hechos que se han sucedido en el tiempo sin atender a ninguna otra especial consideración. Los otros tipos de registración conocidos son los reales y los personales. Y decimos que están en consonancia con los conceptos que la ley ha fijado para las Sociedades Comerciales, porque si las Sociedades Comerciales son sujetos, son personas, el registro no podría ser de otra forma, tenía que ser justamente un registro personal y para estructurar un registro personal no había un camino más adecuado que la formación de legajos, es decir, cada sociedad, una persona, un legajo. En ese legajo, conforme a ese nuevo mecanismo se van a ir agregando, a más de ese instrumento constitutivo, todos los actos que sean la expresión de las modificaciones y cambios, o lo que es la vida mejor dicho, de ese nuevo sujeto de derecho hasta su extinción.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Técnicamente es una solución de avanzada y desde el punto filosóficojurídico es lo más adecuado de acuerdo al espíritu de la ley.

El otro despacho dice así:

"Personalidad de las sociedades"

Que la ley 19550 de Sociedades Comerciales ha resuelto definitivamente la problemática planteada en torno a la personalidad de las Sociedades Comerciales, disponiendo expresamente que son "sujetos de derecho".

Por lo expuesto y en relación al ámbito de la actuación notarial afirmamos que las Sociedades Comerciales en función de su carácter de "sujetos de derecho" se hallan posibilitadas plenamente para el otorgamiento de todo tipo de actos notariales con excepción de los actos ajenos al objeto social o que expresamente la ley prohíba.

Este es un tema particularmente difícil, es decir, fue un tema más bien difícil y que dio lugar precisamente a que los redactores de la ley tuvieran que pronunciarse definitivamente.

No quisiera entrar a una relación porque es muy extensa, de las teorías que se desarrollaron antes de la sanción de la ley 19550 para justificar, o hallar la forma de sustentar la personalidad de las sociedades.

La solución que la ley ha dado está fundada justamente en la doctrina tanto nacional como extranjera y la jurisprudencia .

Qué valor tiene el venir a establecer así que son sujetos de derecho. El valor es significativo y de grandes implicancias prácticas, porque la postura que se tome es definitiva, trae como consecuencia que en los diversos institutos tengamos que proceder de una sola manera. No es lo mismo hablar de una persona o sujeto de derecho, son términos equivalentes, que hablar de un patrimonio de afectación, de una comunidad de bienes, de una ficción y así nos encontrábamos, como es conocido, con la vieja discusión por ejemplo antes de la sanción de la ley, antes de reconocer este carácter de sujeto de derechos, si la sociedad podía por ejemplo recibir un legado, algo que se consideraba exclusivamente reservado para las personas físicas y los autores se enfrascaban en discusiones acerca si podían existir personas de este tipo o no si las únicas personas eran las físicas, situación que por supuesto no hallaba salida.

Desde el punto de vista de fondo, desde el desarrollo de la tesis Kelseniana creo que conceptualmente el problema está solucionado. No quiero decir que los redactores de la ley se fundaran en Kelsen, a lo mejor se fundaron en razones de orden práctico.

Evidentemente esa posición filosófica jurídica de base, o sea la de delimitar qué es una persona desde el punto de vista de la ley, no desde el punto de vista de la antropología o de la medicina o cualquier otra ciencia, porque hablar de una persona física es un concepto que al derecho no le interesa: al derecho le interesa el concepto de persona y nada más y ese concepto de persona es el que se fijó correctamente al definirlo como un centro de imputaciones normativas es decir, ¿qué es una persona para el derecho? No es la persona de carne y hueso,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

porque ese ser de carne y hueso le interesa al médico; en cambio sí es ese ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones recepticio de las normas. Si es recepticio de normas o si es ese centro de imputación de normas, naturalmente puede tener ese carácter físico o puede tener ese otro carácter que es el que tiene en la sociedad, por supuesto de una realidad distinta, de una realidad de otro tipo- el carácter que la ley le ha dado. Técnicamente sin embargo la ley 19550 ha creado un pequeño problema porque habla que las sociedades comerciales son sujetos de derecho con el alcance fijado en la ley y aquí hay algo que observar que nos ha llevado en la Comisión a la redacción de este despacho, porque si se entendiera así en forma literal el artículo 2 de la ley, nos veríamos de nuevo en una situación similar a la anterior. es decir, nos encontraríamos con una persona pero limitada. Esta situación es inconcebible; nosotros no podemos pensar en un sujeto de derecho que sea tal, que sea una persona jurídica, que sea un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones y que a la vez esté limitado por la ley Si los ordenamientos legales están estructurados dentro de la ley fundamental que es la constitución en un estado, ubiquémonos bien, democráticamente es evidente que la ley no puede negar lo que la constitución ha afianzado.

Y en este sentido, este tipo de sujeto de derecho no puede tener menos derechos que la persona física; digo persona física porque resulta lo más evidente, pero no es que quiera decir que subsista aquella diferencia de las físicas y las jurídicas. Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que en el ámbito notarial las sociedades comerciales por esa calidad de sujeto de derecho que la ley le da, pueden actuar plenamente para todo tipo de actos jurídicos.

Las excepciones ;cuáles serían? Las incapacidades de derecho que la ley misma establece. En el caso concreto por ejemplo hay una incapacidad para cierto tipo de sociedades para formar parte de otras sociedades, una incapacidad bien clara, una incapacidad de derecho que está expresamente determinada en la ley.

La otra limitación es el objeto social, en esto no es menester abundar en explicaciones porque es de la naturaleza misma de la sociedad- si una sociedad no tuviera un objeto ninguno de los terceros sabría propiamente cómo contratar.

El cuarto despacho dice:

"Soledades multinacionales"

Que las sociedades multinacionales implican una realidad económica digna de especial consideración, más fácil de precisar conceptualmente en el campo de la ciencia de la economía.

Que indiscutiblemente su regulación y tratamiento ha de hallarse en consonancia con la situación real existente dentro de cada Estado y a la política que desarrollen sus representantes.

Que por ello en la legislación de los países más evolucionados se tiende a considerar la sustancia e intencionalidad subyacente bajo las formas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

legales, quebrantando así los intentos de operar ilícitamente contra los intereses nacionales.

Por todo lo expuesto afirmamos: que las pautas fijadas por la ley 19550, importan un principio de control de las sociedades multinacionales, cuyo criterio valorativo quedará en manos de la justicia.

Estas llamadas sociedades multinacionales constituyen una categoría que por supuesto no está definido en ningún código, incluso si recurrimos a un diccionario jurídico no vamos a encontrar ninguna definición sobre sociedades multinacionales, es decir existe una situación que es esta: hay en la realidad mundial un fenómeno que se llama Sociedades Multinacionales y que ha creado perturbaciones muy serias, sobre todo en países que son receptores de capital como la Argentina. A lo mejor puede parecer en este momento en una jornada notarial un poco así extraño hablar de esta cuestión de las sociedades multinacionales, sobre todo que no se conectan en nada aparentemente con el trabajo nuestro.

De todas maneras, como nosotros estamos desarrollando un concepto del escribano, como un participante activo en la sociedad, creemos que puede ser materia de una jornada no sólo aquello que es específicamente técnico, sino también aquello que va a traer o tiene ya ciertas consecuencias, aunque no directamente en el ámbito notarial.

Creo también, eso personalmente, que es bueno que los escribanos opinen sobre un tema que interesa a la comunidad nacional en general. Para ampliar un poquito quisiera decir esto: las sociedades multinacionales no son otra cosa que sociedades comunes, vale decir sociedades bajo diversos ropajes legales que por su superdesarrollo y por su extraordinaria actividad van penetrando de tal manera a través de las naciones, que llegan a captar una gran parte de los capitales y esfuerzos nacionales, pero sus rendimientos, sus frutos, no quedan por supuesto en los países donde desarrollan su actividad sino en alguna central que puede ser donde ha nacido ese tipo de sociedad o incluso en algo que sea un centro puramente legal, como es el caso de algunas sociedades (especialmente americanas) que tienen su sede en Suiza.

Las consecuencias son serias porque no solamente se puede perturbar con ello la economía, además de sustraer las riquezas del país, sino que no se da ninguna participación a las comunidades nacionales, e incluso el poder de decisión de ese tipo de sociedades suele estar ubicado fuera del país.

La ley 19550, especialmente en el artículo 124, trae un principio de solución, por supuesto no trae una definición, no las caracteriza, no dice estas son las sociedades multinacionales, pero fija una pauta general que los jueces, como decimos en el despacho, van a poder tomar en consideración para hacer que ese tipo de sociedades puedan ser reguladas.

Hay esto que es muy importante considerar: las sociedades son personas G sujetos de derecho, y tienen que estar por supuesto reguladas por lo que son las normas no solamente del derecho privado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

local sino las normas del derecho internacional privado.

Como principio general de la ley está el reconocimiento de que una sociedad constituida en el extranjero puede operar y realizar actos aislados en nuestro país sin ninguna clase de inconvenientes .

Ahora, cuando esos actos pasan de ser meros actos aislados y configuran va una actividad permanente e incluso si esa actividad permanente por la vía de las formas o el ropaje legal que tiene la sociedad en otro país se hace de difícil control, es evidente que una norma de derecho internacional privado puede restar al Estado de las armas necesarias para ese control .

Por eso la pauta fijada por el 124 es la que aquellas sociedades que tengan la sede en la Argentina o cuyo principal objeto se desarrolle aquí; y aquí estamos frente a una enunciación que significa una apreciación de hecho, quedarán sujetas a las formalidades de la ley argentina y al contralor administrativo argentino, que en definitiva es lo que interesa para este tipo de sociedades.

El quinto y último despacho dice:

"Sociedades no constituidas regularmente"

Que las Sociedades de hecho y las no constituidas regularmente son sujetos de derecho con las limitaciones a su capacidad surgidas de la ley y de su propia inestabilidad, como natural consecuencia de su condición de irregulares y aconsejadas aquellas limitaciones por razones de orden público.

Que a las Sociedades de hecho y, a las no constituidas regularmente, no les es aplicable la sanción de nulidad que establece el artículo 17 de la ley 19550.

Que es susceptible de regularse la facultad de cualquiera de los socios de exigir la disolución de las Sociedades de hecho e irregulares, limitándola, por ejemplo, a aquellos casos en los que sea imposible obtener su regularización y siempre que no medie renuncia de mala fe o intempestiva.

Que cuando la Sociedad irregular estuviere integrada por más de dos socios, la voluntad de separarse de uno solo de ellos no significa la disolución total, sino su rescisión parcial cuando los demás socios convinieren en continuarla.

Este tipo particular de Sociedades. constituidas conforme a uno de los tipos previstos en la ley pero que no se ha regularizado por las causas que puedan ser particularmente del caso y las Sociedades de hecho, se hallan por primera vez orgánicamente contempladas y reguladas en la ley. Naturalmente esto es muy importante porque se les da como la ley dice, una personalidad precaria y limitada.

Ahora, qué significa eso de darles una personalidad precaria y limitada frente a las sanciones porque parecería que la ley en algún sentido premia, digamos, a este tipo de Sociedades y en otro aspecto las castiga. Aquí juegan como en todos los institutos legales las razones que llevan al legislador a tomar tal o cual decisión, según los intereses

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concretos de un estado en un momento determinado, y en función de ella se hace una regulación jurídica.

El interés de siempre y de hoy es el de que las Sociedades sean promotoras de la actividad nacional pero obrando dentro de un marco legal, como son las Sociedades regulares. Ahora, existe una situación que es digna de considerar, que son a su vez estas Sociedades irregulares, porque también activan, producen y entonces si bien evidentemente hay que sancionarlas porque el interés general ordena una cosa y eso es que las Sociedades obren de una determinada manera, tampoco podemos descontar una realidad y esa realidad es que operan en el país muchas Sociedades de hecho y Sociedades irregulares que tampoco se pueden marginar totalmente.

Ni la ley ni la Comisión pretende en alguna manera y esto desearía que quedara bien sentado, que se deba favorecer a las Sociedades de hecho e irregulares porque sería un contrasentido, no obstante decimos en el despacho que desearíamos que se regulara o que se atenuara ese rigor exagerado de la ley o esa sanción, exagerada de la ley, en cuanto hace posible la disolución efectiva con la decisión de uno de los socios en cualquier momento. ¿Por qué tanto rigor? Si reconocemos que es un hecho real el que estas Sociedades muevan un inmenso capital en el país y que hay una serie de contrataciones que se hallan ligadas o pendientes a estas situaciones, lo que más importa es tender hacia la regularización y no tender hacia su disolución; es cierto, ese es un medio de castigo, pero puede interesar también por razones de política jurídica, buscar una forma de evitar que este tipo de Sociedades pueda caer tan sólo por el capricho de uno de sus integrantes.

Por eso decimos en el despacho lo siguiente: "que es susceptible de regularse la facultad de cualquiera de los socios de exigir la disolución de las sociedades de hecho o irregulares limitándola, por ejemplo, a aquellos casos en los que sea imposible obtener su regularización y siempre que no medie renuncia de mala fe o intempestiva" .

Nosotros no hemos pretendido a través de la Comisión sugerir un remedio, solamente sentamos una especie de sugerencia, o una pauta que podría ser digna de considerarse.

Decimos también: "Que cuando la Sociedad irregular estuviere integrada por más de dos socios, la voluntad de separarse de uno solo de ellos no significa la disolución total sino su rescisión parcial, cuando los demás socios convinieren en continuarla".

Es una expresión de deseos y en esa forma y al igual que todos los demás despachos, lo sometemos a la consideración del Plenario.

TEMA III El escribano y la sociedad

Informe del relator escribano Narciso Valentín Ceballos

Honorable Plenario: La Comisión que se ha ocupado del Tema III titulado "El escribano y la sociedad" y dividido en dos subtemas, uno sobre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Misión actual del notario en la comunidad" y otro "El notario como orientador de la actividad negocial en el desarrollo comunitario", ha estado integrada por Conrado Walter Ferrer como coordinador, Pedro C. Oliva Díaz como presidente y el que les habla como secretario.

Se presentaron cuatro trabajos: "El escribano y la sociedad", por Julio César Martín Mezzano y César Augusto Núñez. Me permito destacar este trabajo a la especial consideración de los colegas presentes, por cuanto ha sido el último realizado en su vida por el escribano Núñez, cuyo fallecimiento es de reciente data. Ya conocen ustedes esta triste noticia y hemos rendido en la sesión inaugural de esta jornada el correspondiente homenaje.

Tuvimos también en consideración los trabajos sobre "El escribano y la sociedad", redactado por Antonio Nápoli, de Federico Jorge Panero sobre "El notariado ante el mundo moderno", y "El notario como orientador de la actividad negocial en el desarrollo comunitario", escrito por el coordinador del tema, Conrado Walter Ferrer.

Antes de proceder a la lectura del despacho me van a permitir que formule algunas consideraciones sobre los puntos de vista que tuvo la Comisión para producirlo y que agregue de mi propia cosecha algunas observaciones.

Realizamos nuestro trabajo abocándonos primero a la formulación de una hipótesis que partía de la existencia de la forma como una circunstancia necesaria para reconocer una expresión de voluntad jurídica y, extendiéndola más allá del alcance del artículo 973, que la define dentro de nuestro Código - a pesar de lo expuesto por Vélez Sársfield sobre la inconveniencia de incluir definiciones en el Código - íbamos de la forma al profesional encargado de la redacción de los actos, luego al testimonio que auténtica con su intervención el notario y, por último, a formular una crítica respecto de nuestra intervención como notarios en todo el proceso del negocio jurídico.

Conversamos sobre los trabajos presentados en base entonces a la existencia de esta necesidad innegable, permanente, podríamos decir imperecedera.

Observen que nuestra profesión es casi tan antigua como los tiempos, porque siempre hubo de darse testimonio. De los antiguos escribas, pasando por los argentaris, los notaris y los escribanos españoles, ha existido esta profesión y ha existido porque existe una función que cumplir. Mientras exista la función va a tener necesidad de que exista el órgano que la cumpla. No nos parece alarmante, en la medida que intimida a algunos, el futuro de nuestra profesión. Por el contrario, en las transformaciones que viene operándose en el derecho, una de las más destacables es la existencia de la registración en mayor cantidad de negocios jurídicos y esto implica la necesidad de ciertas formas o solemnidades en donde la actividad profesional y autenticadora del notario va a ser siempre indispensable. Entonces, nuestro enfoque del problema no puede ser establecido en función de ese temor sino, por el contrario, en función de la colaboración que, ya sea individualmente o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

como corporación, estamos en condiciones de brindar al progreso en general. Debemos invertir los términos del problema como se nos quiere plantear, para enunciarlo como nos parece que es su verdadero planteo. Son dos enfoques completamente adversos y distintos: el notario frente a este mundo que cambia, que se transforma, que está pleno de urgencias y apetencias nuevas, que requiere nuevos ordenamientos de tipo jurídico - social, va a ser tan útil como lo fue en el pasado. Esto me anima a predecir que en nuestra profesión lo único que se verá incrementado no será el temor de su desaparición sino el campo de su trabajo.

Hecha esta consideración de tipo genérico, debo señalar que en la elaboración del despacho se han formulado sobre cada uno de los subtemas algunas declaraciones y recomendaciones que sometemos a la aprobación de este plenario, precedidas de consideraciones que explican por sí solas aquellas declaraciones y resoluciones que proponemos.

Sin perjuicio de ello, señalo que, en cuanto a misión actual del notario en la comunidad, es notable la coincidencia conceptual de los trabajos presentados. El tema más polémico es el inserto en el punto b) "El notario como orientador en la actividad comercial en el desarrollo comunitario", pudiendo decir que existen aquí discrepancias en cuanto a la extensión y profundidad de esta intervención sin descartarla totalmente.

No es oportuno que nos extendamos sobre esta materia, porque en la lectura de los trabajos presentados ustedes van a poder advertir estas diferencias, que no tienen relevancia fundamental porque no son materia de normatividad alguna en este momento, aunque posteriormente lo pueden ser. Son posiciones más bien filosóficas y sociológicas que jurídicas.

El despacho referente al subtema II contiene las siguientes consideraciones.

- 1) Parece indiscutible que el progreso científico y técnico del mundo moderno, creando nuevas condiciones de vida ha impuesto cambios en las costumbres, en las creencias y en las instituciones.
- 2) Una de las características más visibles del cambio es la celeridad que impone el obrar en un mundo donde la distancia ha sido prácticamente vencida por la velocidad de las comunicaciones.
- 3) La abreviación de las distancias ha provocado una mayor vinculación entre los hombres y entre los pueblos incrementando las relaciones culturales, económicas y jurídicas existentes y creando otras nuevas.
- 4) Internamente cada país, sujeto al influjo de estas nuevas condiciones, ve aparecer entre sus gentes apetencias cuya satisfacción determina urgencias que sólo pueden subsanarse con un incremento del tráfico tan acelerado como la dinámica de los tiempos nuevos.
- 5) Las relaciones creadas en esta nueva situación no sólo tienden a tornarse cada vez más complejas, sino que demandan que los actos jurídicos que ellas determinan deben consolidarse en forma que los fijen de manera clara e indubitable.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 6) La necesidad de consolidar los actos ha provocado la aparición de una tendencia neoformalista que tiene en vista la seguridad jurídica.
 - 7) Cabe al notario, en el doble carácter profesional y autenticador de sus funciones, desempeñar su ministerio dotando a los negocios de la seguridad jurídica que posibilite la convivencia pacífica.
 - 8) El servicio notarial moderno debe estar temporal y territorialmente tan cerca de las personas que pueda prestarse desde la gestación del negocio hasta la instrumentación del acto jurídico que origine.
 - 9) El servicio notarial debe ser eficaz, por lo cual requiere un constante perfeccionamiento jurídico y técnico del notario.
 - 10) La complejidad de los negocios jurídicos, a la par que determinan una creciente normatividad que por su género y extensión escapan a las posibilidades de profundización ecuménica del notario, determina la conveniencia de la especialización por materia.
- Por lo expuesto, la Primera Jornada Notarial Cordobesa.

DECLARA

- 1) Que la complejidad de la contratación moderna impone una mayor intervención del notario en el negocio jurídico.
- 2) Que la intervención del notario debe alcanzar doble carácter de la función notarial, tanto profesional como autenticadora, para lograr la mayor seguridad jurídica.
- 3) Que la función autenticadora no puede ser suplida por la intervención de personas que carecen de la formación científica indispensable para asegurar el goce de los derechos.
- 4) Que las leyes que establecen nuevas formas o reglamenten o modifiquen las antiguas, deben valorizar la intervención del notario sin recoger objeciones, no siempre desinteresadas.
- 5) Que el notariado cordobés, como todo el notariado argentino y del mundo, está en constante acción de perfeccionamiento científico y técnico, que lo hacen acreedor a la confianza depositada por la comunidad.

RECOMIENDA

- 1) Se mantenga e incremente la acción desplegada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, para alcanzar mejores niveles de perfeccionamiento profesional.
- 2) Tomen los notarios conciencia de la importancia creciente de sus funciones y contribuyan con su esfuerzo a la jerarquización social del gremio.
- 3) Se estudie la posibilidad de reforma de la actual legislación reglamentaria del ejercicio profesional, para adecuarla a las nuevas exigencias sociales.
- 4) No soslaye la legislación y la intervención del notario, que garantizando la perfección del acto jurídico y su eficacia probatoria,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contribuye al mantenimiento de la paz social.

Esto en lo referido al primer subtema. En el segundo subtema también hemos formulado algunas consideraciones que fundamentan la resolución y la declaración propuestas que hacen obvias, a mi parecer, explicaciones más largas.

Sobre el subtema b)

Consideraciones: 1) El notario se encuentra actualmente en un mundo que se transforma aceleradamente.

2) El notario individualmente y el notariado como corporación no pueden permanecer indiferentes al proceso de cambio que lo circunda.

3) La participación notarial en el proceso de cambio impone su constante "presencia" en la sociedad moderna, aportando su esfuerzo, conocimiento especializado e influjo político para contribuir al desarrollo de los países.

4) La contribución específica del notario al desarrollo implica el perfeccionamiento de su técnica y de su ciencia para obtener una mejor aplicación de la legislación a los negocios en que interviene.

5) Como parte del cuerpo social, el notario individualmente y el notariado como corporación, pueden y deben orientar los negocios hacia la consecución del bienestar general.

Por lo expuesto, la Primera Jornada Notarial de Córdoba.

DECLARA

Que el notariado puede y debe orientar la actividad comercial hacia la consecución del bienestar general y

RECOMIENDA

Que el Instituto de Cultura Notarial de Córdoba profundice estudios tendientes a implementar la orientación comercial que se pretende, dotándola de las bases éticas, sociales y jurídicas que correspondan.

ACTO DE CLAUSURA. PALABRAS DEL ESCRIBANO LUIS A. DOMÍNGUEZ

Señoras, señores, colegas:

Esta Primera Jornada Notarial Cordobesa, tiene una profunda significación en la vida del gremio. No sólo por los vínculos de amistad que se logran, sino también, por el intercambio de inquietudes profesionales, por lo que se aprende en las discusiones de los temas, por las soluciones a que se arriba.

Se trata de un paso más en el proceso ininterrumpido de nuestra evolución y desarrollo institucional.

Como director del Instituto de Cultura Notarial de Córdoba, puedo afirmar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que los notarios autores de los trabajos tratados en esta Jornada, han puesto en su confección, todo el entusiasmo y la pasión propia del que ama a su profesión y con el convencimiento absoluto de ser útiles al notariado y a la comunidad en que viven.

Dichos trabajos sólo llevan el propósito de ilustrar el alcance, sentido y forma de aplicación de la legislación vigente, referida al temario propuesto, que indudablemente han de servir para el perfeccionamiento profesional de los colegas que no han venido, pero que tendrán la posibilidad de leerlos y estudiarlos con posterioridad en sus respectivos domicilios.

Para los autores de los trabajos, vaya todo nuestro agradecimiento, y les insto a continuar la tarea, porque indudablemente el notariado cordobés ha entrado decididamente en la etapa científica y tenemos la obligación de no desmerecer el prestigio logrado por el notariado argentino en el plano internacional.

Esta Jornada nos debe dar el aliento necesario para preparar las próximas con todas nuestras fuerzas, confiados en nuestra capacidad creadora.

Nos obligamos a un examen de conciencia profesional, que nos permita encontrar los medios idóneos, para servir con lealtad, y eficacia, los intereses de la comunidad. No debemos escatimar esfuerzos, para proteger con nuestra honestidad y prestigio personal, a todos aquellos que recurren a nosotros en busca de justicia en la aplicación del derecho.

La sociedad tiene la necesidad de dotar a las relaciones jurídicas de una presunción de certeza, validez y autoridad, para que las manifestaciones externas de esas relaciones, sean verdadera garantía en la vida social y jurídica de los ciudadanos y haga plena fe ante todos.

Para satisfacer esta necesidad, el Estado se vio obligado a crear funcionarios a quienes les confirió la facultad de autorizar actos, hechos y documentos dentro de determinadas formalidades dándoles certeza y autenticidad a fin de que todos tengan que reconocerlos como verdaderos. Este es el origen del notariado. Ese grupo de profesionales, que por su propio esfuerzo ha logrado su superación a través del tiempo. Esta afirmación, queda evidenciada en los resultados de esta Jornada.

La calidad de los trabajos presentados, la medida en los debates, la claridad en la exposición de las ideas, la defensa de su manera de pensar efectuada por los delegados, la labor encomiable de las comisiones, el tratamiento íntegro del temario, el resultado positivo reflejado en las ponencias aprobadas, nos permite sentirnos satisfechos por haber logrado nuestro objetivo.

Esperamos que las ponencias aprobadas, ayuden al perfeccionamiento de la función notarial y sirvan de orientación a la justicia con respecto a fallos relacionados con instrumentos notariales.

A los autores de trabajos, a esos colegas que robándole horas a su labor específica, se dedican a estudiar y dar soluciones a los problemas notariales debo decirles que cuentan con el reconocimiento

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incondicional, sin mezquindades y sin retaceos, de los demás notarios de la provincia.

Quiero decir y con esto creo interpretar a los integrantes del Instituto de Cultura Notarial de Córdoba, que es nuestro deseo, que los temarios de las futuras jornadas, deben tener el siguiente contenido:

- 1) El estudio de cuestiones jurídicas, relacionadas con el derecho aplicado a la actividad notarial.
- 2) Dilucidar problemas que hacen a la promoción, preservación y difusión de cultura notarial.
- 3) La defensa y jerarquización de la profesión.

Esta enumeración, de ninguna manera, significa excluir el tratamiento de cualquier otro tema de interés notarial.

Sólo nos queda ahora, no sin nostalgia, darles el abrazo de despedida, pero no lo queremos hacer, sin dejar constancia expresa de nuestra gratitud, por el brillo que le han dado a esta Jornada con su asistencia, su colaboración a los colegas de nuestra provincia, a los profesores universitarios, a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, a las autoridades del Club Central Argentino, a los delegados y adherentes y a todos los que de una manera u otra han posibilitado la realización de esta Jornada.

Para todos nuestro profundo agradecimiento.

En nombre del Colegio de Escribanos y del Instituto de Cultura Notarial de Córdoba, declaro clausurada esta Jornada.

Una vez más, gracias a todos.